

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
RIOHACHA – GUAJIRA.

J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, mayo once (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

RAD: 44-001-31-10-001-2021-00233-00. Proceso de Filiación Extramatrimonial, promovido por la señora ANDREA PAOLA LOPEZ ARGOTE contra los señores GASPAR SEGUNDO IGUARAN RODRIGUEZ y REMEDIOS CECILIA PIMIENTA DE IGUARAN y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del causante BAIRON SALVADOR IGUARAN PIMIENTA (QEPD).

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

El día cinco (5) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021), correspondió a este Juzgado la presente demanda, en virtud de la cual y con el fin de promover proceso de filiación extramatrimonial destinado a que se hagan las siguientes:

DECLARACIONES.

"PRIMERO: Que mediante sentencia se declare que la menor DANIELA ALEJANDRA LOPEZ ARGOTE, nacida el día 28 de abril del año 2012, es hija biológica del señor BAIRON SALVADOR IGUARAN PIMIENTA (q.e.p.d) Y ANDREA PAOLA LOPEZ ARGOTE, para todos los efectos civiles señalados en las leyes.

SEGUNDO: Que una vez este ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor de edad DANIELA ALEJANDRA LOPEZ ARGOTE, es hija biológica de BAIRON SALVADOR IGUARAN PIMIENTA (q.e.p.d) se ordene oficiar al señor Notario Primero del Circuito de Riohacha – La Guajira, para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento de la niña DANIELA ALEJANDRA.

TERCERO: Que de existir oposición se condene a la parte opositora.

HECHOS:

La parte actora, hizo descansar sus pretensiones en los hechos que a continuación se transcriben:

1. Manifiesta mi poderdante ANDREA PAOLA LOPEZ ARGOTE que mantuvo relaciones sexuales ocasionales siendo la última en el mes de octubre 2011, con el señor BAIRON

RAD: 44-001-31-10-001-2021-00233-00. Proceso de Filiación Extramatrimonial, promovido por la señora ANDREA PAOLA LOPEZ ARGOTE contra los señores GASPAR SEGUNDO IGUARAN RODRIGUEZ y REMEDIOS CECILIA PIMIENTA DE IGUARAN y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del causante BAIRON SALVADOR IGUARAN PIMIENTA (QEPD).

SALVADOR IGUARAN PIMIENTA, (Q.D.E.P). quedando en embarazada, hecho que oculto a su amante por razones personales.

2. En fecha la niña DANIELA ALEJANDRA LOPEZ ARGOTE. Nació el día 28 de abril del año 2012.

3. A consecuencia de lo antes dicho, mi poderdante decidió registrar a su hija menor de edad en la Notaria Primera del círculo de Riohacha, con únicamente con sus apellidos de su madre biológica, quedando así: DANIELA ALEJANDRA LOPEZ ARGOTE. Según el Registro Civil de Nacimiento de Indicativo Serial: 52440610 y NUIP: 1.119.399.769, inscrita el día 29 de mayo de 2012.

4. Mi poderdante señora ANDREA PAOLA LOPEZ ARGOTE nunca convivió con el presunto padre, nunca compartieron techo y lecho como pareja.

5. En fecha 13 de agosto de 2017, el señor BAIRON SALVADOR IGUARAN PIMIENTA fue asesinado, según prueba el Registro Civil de Defunción de indicativo Serial 08954351 expedido en la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha.

6. El señor BAIRON SALVADOR IGUARAN PIMIENTA (Q.D.E.P), fue a la tumba con la percepción de NO tener hijos en su vida.

6. Manifiesta mi poderdante ANDREA PAOLA LOPEZ ARGOTE que, en el mes de noviembre del año 2020 decidió buscar la residencia de los padres del presunto padre de su hija BAIRON SALVADOR IGUARAN PIMIENTA (Q.D.E.P), para informarle que el padre de su hija ANDREA PAOLA LOPEZ ARGOTE, es Bairon Salvador Iguaran Pimienta (Q.D.E.P), comunico que ella tenía una hija biológica de Bairon, con actual edad de 8 años de nombre Daniela Alejandra López Argote, los señores Gaspar Iguaran Rodríguez y Remedios Pimienta de Iguaran, se sorprendieron al ver la foto de la niña por los rasgos idénticos de su hijo (Fallecido), y solicitaron practicarse una prueba de ADN.

7. En fecha 27 de noviembre de 2020, en el LABOTARIO DE IDENTIFICACION HUMANA "FUNDEMOS IPS" de la ciudad de Bogotá D.C. se practicó la prueba con marcadores genéticos de ADN (prueba de presuntos abuelos maternos, con muestras de sangre de:

Andrea Paola López Argote (Madre de la Menor de edad)

Daniela Alejandra López Argote (Hija menor de edad)

Gaspar Iguaran Rodríguez y Remedios Pimienta de Iguaran (Presuntos Abuelos)

El resultado certificado es: probabilidad acumulada de "99.999999945%"

8. Mi poderdante ANDREA PAOLA LOPEZ ARGOTE, solicito en la Defensoría del Pueblo Regional Guajira la asignación de un Defensor Público para asesoría y representación judicial en un proceso de Filiación Extramatrimonial.

ACTUACIONES PROCESALES.

INADMISION, ADMISIÓN Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2021, inadmitió la demanda porque el poder es insuficiente porque no especifico si es un proceso de Filiación Extramatrimonial o Investigación de Paternidad, no se indicó en la demanda la fecha en que el presunto padre y madre hayan existido las relaciones sexuales en la época en que según pudo tener lugar la concepción, conforme lo ordena el Artículo 92 del Código Civil, se le concedió a la parte demandante 5 días para que subsane el error.

RAD: 44-001-31-10-001-2021-00233-00. Proceso de Filiación Extramatrimonial, promovido por la señora ANDREA PAOLA LOPEZ ARGOTE contra los señores GASPAR SEGUNDO IGUARAN RODRIGUEZ y REMEDIOS CECILIA PIMIENTA DE IGUARAN y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del causante BAIRON SALVADOR IGUARAN PIMIENTA (QEPD).

El apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 20 de 2021, subsanó el defecto de la demanda, dentro del término.

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, se ordenó admitir, notificar y correr traslado de la demanda a los demandados por el término legal, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados previa las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso.

Los demandados GASPAR SEGUNDO IGUARAN RODRIGUEZ y REMEDIOS CECILIA PIMIENTA DE IGUARAN, se notificaron personalmente y contestaron la demanda por intermedio de apoderado manifestando que se allana expresamente a las pretensiones de la demanda de la referencia promovida por la señora ANDREA PAOLA LOPEZ ARGOTE, de igual manera reconociendo como ciertos los fundamentos de los hechos expuestos por la demandante; de lo antes expuesto, solicito a su despacho que acepte el presente allanamiento de la demanda y proceda a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo pedido en la demanda.

Por su parte el Curador Ad litem de los Herederos Indeterminados, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, al descorrer su traslado "manifestó que no le consta lo afirmado en todos los hechos de la demanda, en cuanto a las pretensiones me limito a lo que resulte debidamente probado, toda vez que desconozco la veracidad de los hechos narrados en el escrito de la demanda.

PRUEBAS.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Documentales: Con la demanda se aportaron las siguientes pruebas documentales: registro civil de nacimiento de la niña DANIELA ALEJANDRA LOPEZ ARGOTE, cedula de ciudadanía de la señora ANDREA LOPEZ ARGOTE, registro de defunción de BAIRON SALVADOR IGUARAN PIMIENTA e informe de resultados de la prueba ADN, a los señores ANDREA PAOLA LOPEZ ARGOTE (Madre), a la menor DANIELA ALEJANDRA LOPEZ ARGOTE, y a los abuelos paternos GASPAR SEGUNDO IGUARAN RODRIGUEZ y REMEDIOS CECILIA PIMIENTA DE IGUARAN. Testimoniales: No fueron solicitados.

PRUEBAS DE LAS PARTES DEMANDADAS: Téngase la contestación de la demanda. Pruebas documentales: No fueron aportadas. Testimoniales: No fueron solicitados.

PRUEBAS DEL CURADOR AD -LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS: Téngase la contestación de la demanda.

Mediante escrito de contestación de la demanda presentado por los señores GASPAR SEGUNDO IGUARAN RODRIGUEZ y REMEDIOS CECILIA PIMIENTA DE IGUARAN, donde se allanan a las pretensiones de la demanda y proceda a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo pedido en la demanda.

Por otro lado tenemos de la prueba con marcadores genéticos de ADN realizada a la niña DANIELA ALEJANDRA LOPEZ ARGOTE y a los abuelos paternos GASPAR SEGUNDO IGUARAN RODRIGUEZ y REMEDIOS CECILIA PIMIENTA DE IGUARAN, obrantes a folio 9 del cuaderno, se sabe que esta arrojó como resultado de la peritación, el que a continuación se transcribe EL ANALISIS GENETICO:" EI

RAD: 44-001-31-10-001-2021-00233-00. Proceso de Filiación Extramatrimonial, promovido por la señora ANDREA PAOLA LOPEZ ARGOTE contra los señores GASPAR SEGUNDO IGUARAN RODRIGUEZ y REMEDIOS CECILIA PIMIENTA DE IGUARAN y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del causante BAIRON SALVADOR IGUARAN PIMIENTA (QEPD).

señor GASPAR SEGUNDO IGUARAN RODRIGUEZ y la señora REMEDIOS CECILIA PIMIENTA IGUARAN, tiene una probabilidad acumulada (Wa) de 99.99999945% y un índice de 18319844823 probabilidades, a favor de la relación biológica de abuelos paternos de DANIELA ALEJANDRA LOPEZ ARGOTE. Se calculo entonces la probabilidad que tienen de ser los abuelos biológicos tomando como referencia la población COSTA CARIBE-LA GUAJIRA-PORRAS" y en CONCLUSION: "NO SE EXCLUYE LA RELACION BIOLOGICA DE ABUELOS PATERNOS".

4- Así las cosas, al no haber controversia entre las partes y por el contrario ser todo favorable para la demandante por la aceptación de los hechos y pretensiones de la litis; se dictará sentencia de plano en menester de lo manifestado en el Artículo 386, Numeral 4º, Literal A, del Código General del Proceso.

Tramitado el proceso en forma legal se entra a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los requisitos necesarios para la constitución válida de la relación jurídica procesal se encuentran satisfechos y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado por lo que se hace necesario decidir de fondo.

"La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. Encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo, obviamente, en la adopción que corresponde a una creación legal.

La maternidad y la paternidad constituyen, pues la doble fuente de filiación: consiste la primera en el hecho de que una mujer haya tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo sea realmente el producto de ese parto; y consiste la segunda en que un ser haya sido engendrado por el hombre que es considerado como su padre."

Al respecto ha dicho la Corte: "El parto significa que la mujer es madre, pero no significa jamás con la misma evidencia quien es el padre. Débase ello a que la paternidad no la determina el nacimiento, sino un hecho anterior, o sea la concepción. Esta implica siempre la participación de un hombre, consistente en haber cohabitado con una mujer y ser la concepción el efecto de tal cohabitación."

Ahora, a todas las personas naturales les asiste el derecho para demandar y obtener el reconocimiento de una determinada filiación, a saber, con certeza quien es su padre, aún después de muerto aquel a quien se le atribuye por el reclamante el estado civil de hijo extramatrimonial. Por ello el legislador instituyó las llamadas presunciones de paternidad extramatrimonial en la ley 75 de 1.968, artículo 6º, las cuales dan lugar a que sea declarada judicialmente la paternidad; cada una de estas causales es autónoma e independiente de las otras y corresponde a la parte demandante como dueña de la pretensión de filiación extramatrimonial, citar la causal en que se fundamenta y demostrar los supuestos fácticos en que se apoya, mediante pruebas.

Analizado los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, se infiere que la actora alega como presunción de paternidad la prevista en el numeral 4º y 6º del

artículo 6° de la ley 75 de 1968, esto es, "En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

"Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad." Y "Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo."

La causal 4° se hace consistir en las relaciones sexuales ocurridas entre el presunto padre y la madre para la época en que tuvo lugar la concepción del hijo; como se puede ver esta causal además de ser especial, autónoma y suficiente para fundar sustancialmente la declaratoria de paternidad debe probarse, según su ocurrencia y circunstancias que la rodean, de allí que la Corte ha venido sentando jurisprudencia en relación a la apreciación de los hechos de los cuales puede inferirse las relaciones sexuales extramatrimoniales de la madre y el presunto padre.

"Para concluir que ella se realizó en la época en la que fue concebido quien alega ser hijo de ella, no necesita que los testigos afirmen que los amantes vivían en una misma habitación, ni que digan cuales eran los actos específicos y constitutivos de aquel tipo de relaciones, ni que expresen que el trato sexual era notorio y permanente."

"Desde luego que los actos de la vida íntima no se realizan a la vista de todos, por lo cual terceros no son testigos de ellos; fundamental es que los declarantes depongan sobre episodios que ante ellos ocurrieron, ciertamente indicativos, a juicio del Juez, de que la pareja tenía relaciones sexuales precisando la época en que esta debieron ocurrir y sin que sea menester que puntualicen el día en que empezaron o aquel en que finalizaron "(Sentencia 13 de Agosto de 1.979, Ordinario de LUIS MARIA ROJAS MEDINA).

Así mismo, la Jurisprudencia y la Doctrina para la tipificación de esta causal uniformemente han sostenido, que deben quedar plenamente acreditados en el proceso los siguientes requisitos:

- a) La existencia de las relaciones sexuales entre la persona a quien se le atribuye la paternidad con la madre del demandante.
- b) Y que esas relaciones ocurrieron en la época en que según el Artículo 92 del C.C., pudo tener lugar la concepción, presumiéndose de derecho que esta ha precedido al nacimiento no menos de 180 días cabales y no más de 300 contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el nacimiento.

La 6ª causal del artículo 6° de la ley en comento, consiste en que el respectivo padre o madre hayan tratado al hijo como tal, proveyendo a la subsistencia, educación, establecimiento, y en que sus deudos y amigos o el vecindario del domicilio en general lo hayan considerado como hijo de dicho padre o madre, requiriéndose para la prosperidad de la declaración judicial fundada en esta causal, que los hechos constitutivos de este trato hayan tenido una duración de cinco años por lo menos. Según reiterada doctrina jurisprudencial, el trato, la fama y el tiempo son los tres elementos que estructuran la posesión notoria de dicho estado.

Del recaudo probatorio documental, se acredita el nacimiento de la niña DANIELA ALEJANDRA LOPEZ ARGOTE, hija de la señora ANDREA PAOLA LOPEZ

ARGOTE, a la cual se une la aceptación de los abuelo paternos señores GASPAS SEGUNDO IGUARAN RODRIGUEZ y REMEDIOS CECILIA PIMIENTA DE IGUARAN, de la menor ante mencionada, en su condición de partes demandada, manifestaron: "Que se allana expresamente a las pretensiones de la demanda de la referencia promovida por la señora ANDREA PAOLA LOPEZ ARGOTE, de igual manera reconociendo como ciertos los fundamentos de los hechos expuestos por la demandante; de lo antes expuesto, solicito a su despacho que acepte el presente allanamiento de la demanda y proceda a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo pedido en la demanda.

La anterior aceptación se adecua perfectamente al inciso tercero (3) del artículo 386 del Código General del Proceso, en razón a la aceptación por las partes demandadas de las pretensiones, ya que de forma voluntaria los señores GASPAS SEGUNDO IGUARAN RODRIGUEZ y REMEDIOS CECILIA PIMIENTA DE IGUARAN, reconocen que el verdadero padre de la menor DANIELA ALEJANDRA LOPEZ ARGOTE, es el finado BAIRON SALVADOR IGUARAN PIMIENTA (QEPD), cuya aceptación no comprende o allega duda alguna para el despacho si a bien se tiene quienes manifiestan son los abuelos paterna de la menor ante mencionada, lo que por el contrario otorga convicción sobre la real filiación de la joven.

En la misma línea del contexto diseñado, citamos lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-25/2015: " ... cuando el legislador consagró el conjunto de reglas contenidas en el artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 para unificar el trámite de la filiación, formuló una serie de postulados, entre otros, que: (i) el planteamiento del proceso cuenta con periodo probatorio y alegatos de conclusión, y no se prevé como sustento único de la decisión el decreto del dictamen de la prueba genética; (ii) la práctica de la prueba genética debe realizarse antes de la primera audiencia; (iii) cuando no exista oposición a las pretensiones por parte del demandado no es necesario ordenar la práctica de la prueba genética; (iv) puede proferirse sentencia de plano por no oponerse el demandado a las pretensiones. cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante, y cuando la parte demandada no solicita un nuevo dictamen pericial; (v) el juez puede ordenar el decreto de alimentos desde la admisión de la demanda, siempre que haya un fundamento razonable para su interposición o desde cuando se presente el dictamen de inclusión de la paternidad y vi) la autoridad judicial tiene la facultad de decretar y practicar pruebas adicionales a la científica, cuando deba pronunciarse sobre alimentos, custodia y visitas". (Negrilla fuera de texto).

Es menester dejar por sentado que en plenario probatorio se aportó prueba de ADN realizado a la niña DANIELA ALEJANDRA LOPEZ ARGOTE y a los abuelos paternos GASPAS SEGUNDO IGUARAN RODRIGUEZ y REMEDIOS CECILIA PIMIENTA DE IGUARAN, obrante a folio 9 del cuaderno , se sabe que esta arrojo como resultado de la peritación, el que a continuación se transcribe EL ANALISIS GENETICO:" El señor GASPAS SEGUNDO IGUARAN RODRIGUEZ y la señora REMEDIOS CECILIA PIMIENTA IGUARAN, tiene una probabilidad acumulada (Wa) de 99.99999945% y un índice de 18319844823 probabilidades, a favor de la relación biológica de abuelos paternos de DANIELA ALEJANDRA LOPEZ ARGOTE. Se calculo entonces la probabilidad que tienen de ser los abuelos biológicos tomando como referencia la población COSTA CARIBE-LA GUAJIRA-PORRAS" y en CONCLUSION: "NO SE EXCLUYE LA RELACION BIOLOGICA DE ABUELOS PATERNOS".

RAD: 44-001-31-10-001-2021-00233-00. Proceso de Filiación Extramatrimonial, promovido por la señora ANDREA PAOLA LOPEZ ARGOTE contra los señores GASPAR SEGUNDO IGUARAN RODRIGUEZ y REMEDIOS CECILIA PIMIENTA DE IGUARAN y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del causante BAIRON SALVADOR IGUARAN PIMIENTA (QEPD).

Como es de colegir, de la jurisprudencia en referencia, la sola aceptación de los demandados señores GASPAR SEGUNDO IGUARAN RODRIGUEZ y REMEDIOS CECILIA PIMIENTA DE IGUARAN, estructura lo diseñado por el legislador en el artículo 386 del Código General del Proceso; en tanto se prescinda de la práctica de la prueba de ADN y se proceda a dictar sentencia de plano ante la no oposición de las pretensiones.

Ante lo expuesto, se acogerán las pretensiones de la demandante, y en consecuencia se declarara que la menor DANIELA ALEJANDRA LOPEZ ARGOTE, nacida el día veintiocho (28) de Abril del dos mil doce (2012) en Riohacha - La Guajira, es hija extramatrimonial del señor BAIRON SALVADOR IGUARAN PIMIENTA (q.e.p.d), habida en relaciones extramatrimoniales con la señora ANDREA PAOLA LOPEZ ARGOTE,; ordenándose la inscripción de esta decisión en el registro civil de nacimiento de la menor ante mencionada, corrigiéndola con el nombre de DANIELA ALEJANDRA IGUARAN LOPEZ.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha - La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la niña **DANIELA ALEJANDRA LOPEZ ARGOTE**, nacida el día veintiocho (28) de Abril del dos mil doce (2012) en Riohacha - La Guajira, es hija extramatrimonial del señor **BAIRON SALVADOR IGUARAN PIMIENTA** (q.e.p.d), habida en relaciones extramatrimoniales con la señora **ANDREA PAOLA LOPEZ ARGOTE**.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la **NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE RIOHACHA**, para que haga la corrección respectiva en el Registro Civil de Nacimiento de la niña **DANIELA ALEJANDRA LOPEZ ARGOTE**, identificado con el Indicativo Serial N.º 52440610 y nui. 1.119.399.769 de fecha 29 de mayo de 2012, corrigiéndola con el nombre de **DANIELA ALEJANDRA IGUARAN LOPEZ**.

TERCERO: EXPÍDASE copias de la sentencia, a costas de las partes.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito